



**VISTO:**

El Informe N°D000032-2020- SUTRAN/URH-ST, de fecha 20 de noviembre de 2020, suscrito por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la SUTRAN, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el artículo 94° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97° de su Reglamento; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil señala que *“(…) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (…)”*;

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 4319001006-S-2016-SUTRAN/06.4 de fecha 27 de mayo del 2019 la Gerencia de Procedimientos y Sanciones declaró la nulidad de oficio de la Resolución Subgerencial N° 019878-2016-SUTRAN/06.4.1 del 21 de junio del 2016, y se dispuso se haga de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la SUTRAN para que en el marco de sus facultades inicie las acciones administrativas que correspondan;

Que, a través del Memorando N° 1318-2019-SUTRAN/06.4 del 23 de agosto del 2019, la entonces Gerente de Procedimientos y Sanciones, informa a la Unidad de Recursos Humanos hechos que podrían constituir falta administrativa, en atención a lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 4319001006-S-2016-SUTRAN/06.4 del 27 de mayo de 2019;

Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del artículo 145° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: *“Cuando el plazo es fijado en meses o años, es*

*contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso(...)*”;

Que, en ese sentido, de la revisión efectuada al presente expediente administrativo se puede advertir que mediante Resolución Gerencial N° 4319001006-S-2016-SUTRAN/06.4 se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Subgerencial Nro. 019878-S-2016/SUTRAN-06.4.1 de fecha **21 de junio de 2016**, siendo ello así y teniendo en cuenta el plazo de prescripción de tres (03) años desde la comisión de la falta para el inicio del PAD, establecidos en la Ley N° 30057 concordante con el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se concluye que la SUTRAN tenía potestad para ejercer acción administrativa disciplinaria sobre los hechos acontecidos **hasta el 21 de junio de 2019**;

Que, siendo así, procede declarar la prescripción de la acción administrativa seguida contra la señora **Tania Melba Herrera Dionisio**, quien se encontraba ligada a la entidad mediante contrato administrativo de servicios – CAS, en el cargo de Subgerente de Procedimiento de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, durante el periodo en el cual se originó la presunta falta administrativa comunicada a través del Memorando N° 1318-2019-SUTRAN/06.4 de fecha 26 de agosto de 2019;

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nro. 3005, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que *“En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; ante ello y estando a lo previsto en el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, esta Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de la entidad; por ende corresponde proceder a declarar la prescripción de oficio del Expediente N° 268-2019-ST;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 29380 - Ley de creación de la SUTRAN, la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y su

Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora **Tania Melba Herrera Dionisio**, por los hechos contenidos en la Resolución Gerencial N° 4319001006-S-2016-SUTRAN/06.4 de fecha 27 de mayo del 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la SUTRAN, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando sobre las causas que originaron la prescripción.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines correspondientes

**Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**JORGE LUIS BELTRAN CONZA**  
GERENTE  
GERENCIA GENERAL